



BARANOA, 11 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2021-00176-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ PEREZ

DEMANDADO: MARTHA LUZ BLANCO GONZALEZ

REFERENCIA: AUTO RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso con subsanación presentada el 27 de septiembre de 2021 allegado por medio de correo electrónico del apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANOA, 11 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y examinado el asunto de la referencia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante Dra. OLGA ESTHER ACOSTA CARBONEL, mediante correo electrónico olgaesther1011@gmail.com presenta dentro del término legal escrito de subsanación de la demanda dentro del presente proceso.

Entre los reparos señalados se indicó que la apoderada, no contaba con su dirección de correo actualizada en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), para lo cual se sirve aportar certificación del Consejo Superior de la Judicatura donde consta su dirección electrónica olgaesther1011@gmail.com, quedando superado el defecto anotado.

Por otra parte, se señaló que, en el poder aportado en la demanda, pese a estar el cuerpo del mismo, no se visualiza constancia del mensaje de datos (en caso de haber sido otorgado conforme al Dcto 806-2020) o nota de presentación personal (en caso de haber sido otorgado conforme al CGP). De igual manera se anotó en el auto de inadmisión, que no se cumplió con el requisito de indicación expresa del correo del apoderado en los términos del artículo 5 del mencionado Decreto. Todo lo dicho, no fue objeto de subsanación en el escrito aportado por la apoderada de la parte demandante.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En este sentido, toda vez que, en la subsanación, no se cumplió en debida forma con la carga requerida, procederá el despacho a rechazar la presente demanda, ordenando además que se registre la presente salida en el sistema Tyba, sin lugar a devolución ni desglose del



expediente teniendo en cuenta la modalidad de trabajo virtual en la que está operando el despacho.

Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOATLÁNTICO**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por la Dra. OLGA ESTHER ACOSTA CARBONEL en calidad de apoderada judicial del Sr. RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ PEREZ con CC N° 72.018.375 en contra de MARTHA LUZ BLANCO GONZALEZ con CC N° 22.458.409.

ARTICULO SEGUNDO: REGISTRAR la presente salida en la plataforma virtual Tyba, sin lugar a devolución ni desglose del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Paola Romero Zarante

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

622b16bbfda854eb2b0a52bfaf7a409424c6b88a2ccf0eb13a8dedef8c5726cc

Documento generado en 11/10/2021 03:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>